



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0424/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00326, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) día del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00326, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00326, objeto del presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), estableciéndose en su dispositivo lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA como buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo de incumplimiento interpuesta por los señores Pedro Fulgencio Toribio Toribio, Antonio R. Justo Ramírez y Mélido Dionicio Núñez Muñoz, en fecha trece (13) de septiembre de del año 2018, contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.*

*SEGUNDO: DECLARA la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por los señores PEDRO FULGENCIO TORIBIO TORIBIO, ANTONIO R. JUSTO RAMIREZ Y MELIDO DIONICIO NUÑEZ MUÑOZ, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, cumplir con el oficio número 1584, del 12 de diciembre de 2011, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, y conforme a ello, realizar la adecuación en el monto de la pensión correspondiente a cada uno de los accionantes, por los motivos expuestos*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia le fue notificada a la Dirección General de la Policía Nacional, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 34/2019, de veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela.

## **2. Presentación del recurso en revisión**

La Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) y fue recibido en este tribunal el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a fin de que se revoque la decisión recurrida y, en consecuencia, se declare inadmisibile la acción de amparo de incumplimiento incoada por los generales de brigada retirados Fulgencio Toribio Toribio, Antonio R. Justo Ramírez y Mélido Dionicio Núñez Muñoz.

El indicado recurso fue notificado al Licdo. Lucas Odalis Ferrera Concepción, abogado representante de Pedro Fulgencio Toribio Toribio, Antonio R. Justo Ramírez y Mélido Dionicio Núñez Muñoz, mediante Acto núm. 308/2019, de veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm.

Expediente núm. TC-05-2019-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00326, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

0030-03-2018-SS-00326, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), acogió la acción de amparo de cumplimiento incoada por Pedro Fulgencio Toribio Toribio, Antonio R. Justo Ramírez y Mélido Dionicio Núñez Muñoz, y en consecuencia, ordenó a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, cumplir con el Oficio núm. 1584, de doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, y conforme a ello, realizar la adecuación en el monto de la pensión correspondiente a cada uno de los accionantes, fundamentada en los motivos siguientes:

- a. *Que el artículo 106 ab initio, de la Ley núm. 137-11, expresa: “Indicación del recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo”.*
- b. *Asimismo, el artículo 107 de la referida norma legal, expone: “Requisito y plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborales siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo. Párrafo II. No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir”; lo cual se ha efectuado en el presente caso, ya que la accionante ha exigido el cumplimiento del deber legal omitido, mediante el acto núm. 241/2018.*
- c. *El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0568/17, estableció lo siguiente: “m. De la lectura de este acto administrativo, se infiere que la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*autorización expresada por el presidente de la República, a través del consultor jurídico, es la expresión de sus facultades, como comandante en jefe de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución, que establece: Artículo 128: Atribuciones del presidente de la República. La o el presidente de la República dirige la Política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de Seguridad del Estado. 1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde: (...) e) Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo, o a través del ministerio correspondientes, conservando siempre su mandato supremo. (...). N. En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditada al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad”.*

*d. Del análisis del presente caso y de los documentos que lo componen, esta Segunda Sala ha constatado que los accionantes, Pedro Fulgencio Toribio, Antonio Radames Justo Ramírez y Mélido Dionicio Núñez Muñoz, se desempeñaron como Comandantes de la Policía Nacional, en los respectivos departamentos ut supra indicados y fueron puestos en retiro en fechas 31/03/1997, 23/10/1997 y 04/03/2003, respectivamente; por tanto, a la luz de la anterior Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley núm. 96-04, vigente a la fecha en que fueron puestos en retiro, en su artículo 111 y el Decreto de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplicación núm. 731-04, en su artículo 63, los miembros del nivel de dirección de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía, Subjefe de la Policía, Inspector General, Directores Centrales y Regionales, de la Policía Nacional y Generales, disfrutarán de la adecuación de su pensión de conformidad al salario actual del miembro activo que desempeña la misma función, y por tanto, conforme establece el artículo 134 de la Ley 96-04, antes citada, “los Oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situación retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos”, situación que se ajusta a la realidad de los hoy accionantes. No obstante, la emisión por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo del Oficio núm. 1584 de fecha 12/12/2011, a la fecha de la interposición de la acción que nos ocupa no se ha adecuado el monto de la pensión recibida por los accionantes, resultando una omisión del cumplimiento de su deber, por parte de la Dirección General de la Policía Nacional y del Comité de Retiro de la Policía Nacional, y por ende se encuentran comprometidos al cumplimiento del Oficio núm. 1584 de fecha 12/12/2011, razones por las cuales este Tribunal acoge las pretensiones de los accionantes y ordena la adecuación de la pensión al por ciento que corresponde al salario devengado por los actuales generales de la Policía Nacional, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión”.*

### **3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Policía Nacional, mediante el presente recurso de revisión, pretende que sea revocada la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00326, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y se declare inadmisibles la acción de amparo de que se trata, por resultar violatoria del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. *Los hoy recurridos se encuentran pensionados, por el hecho de que cumplían con el tiempo y/o edad exigidos por la ley, esto significa que cobran todos los meses su salario como pensionados, que se han ganado por sus servicios prestados a la institución durante más de veinte años.*
- b. *Con la entrada en vigencia de la ley institucional de la Policía Nacional No.96-04 y su reglamento de aplicación, es que son creadas las adecuaciones de las pensiones.*
- c. *El artículo 111 de la Ley Institucional No.96-04, es bien claro y preciso al establecer que, a partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de: jefe de la Policía Nacional, sub-jefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la Institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengare como tales los titulares respectivos. Más, sin embargo, este no es el caso de los hoy recurridos, ya que, al momento de publicarse la referida legislación y reglamento de aplicación, los mismos, ya tenían más de 10 años puestos en situación de retiro con disfrute de pensión, por lo que entendemos que una ley posterior no es aplicable para el caso en cuestión.*
- d. *El artículo 63 del Reglamento 731-04, de aplicación a la Ley Institucional No.96-04, es bien claro y preciso al establecer en virtud de lo determinado en la parte principal del artículo 111 de la derogada Ley Institucional 96-04, deberá interpretarse que los miembros del nivel de dirección de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de jefe de la Policía Nacional, Sub-jefe de la Policía Nacional, Inspector General, Direcciones Centrales y Regionales de la Policía Nacional, disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%), del sueldo total que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*devengare como tales los titulares respectivos; en aquellos casos que un miembro ostente el rango de General, y no haya desempeñado ninguna de las funciones anteriores cuando sea puesto en situación de retiro, se hará con el cien por ciento (100%) de acuerdo al artículos 110.*

*e. Los Oficiales que figuraban en el oficio 1584, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo en fecha 12 de diciembre del año 2011, habían sido puestos en situación de retiro bajo el amparo de la Ley Institucional No. 06-04, y habían desempeñado las funciones tal y como lo establece la referida normativa legal, es en ese sentido que el referido Consultor Jurídico, expresa que esta aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa institución en situaciones similares a las de las personas cuyos nombres figuran en la comunicación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

Los recurridos en revisión, señores Pedro Fulgencio Toribio, Antonio R. Justo Ramírez y Mélido Dionicio Núñez Muñoz, pretenden que se rechace el presente recurso en cuanto al fondo y, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida y para justificar sus pretensiones, alegan lo siguiente:

*a. Violación al artículo 110 de la Constitución dominicana, que establece la irretroactividad de la ley. Con respecto a este punto, el recurrente afirma en desconocimiento a los argumentos vertidos por los accionantes, así como a la norma, la doctrina y la constante posición de este Tribunal Constitucional, una supuesta violación al artículo 110 de la Constitución que plantea la irretroactividad de la ley, pero resulta que el artículo precedentemente citado nunca ha sido violentado, pues no se aplicó la norma de forma retroactiva sino, utilizando el principio de ultractividad de la norma,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el cual ha sido reconocido por el propio Tribunal Constitucional. Es decir, la Ley 96-04 fue aplicada atractivamente pues los derechos fueron adquiridos y la situación jurídica fue configurada durante la vigencia de esta normativa.*

*b. Por otro lado, el recurrente invoca como agravio, que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, aplicó erróneamente la Ley 96-04. Pero resulta que la ley 96-04 es perfectamente aplicable al caso, pues establece que los generales retirados deben percibir una pensión igual, o nunca menos de un 80% que el salario de los miembros activos del mismo rango. Siendo esta la limitación y a la vez prerrogativa que establece la norma, aunque derogada por la nueva ley de la Policía, es la aplicable al caso, la cual durante su vigencia; B) haberse aplicado a otros generales en igual situación perjudicando, además, en su derecho a la igualdad a los hoy recurridos.*

*c. Respecto a los demás alegatos de la parte recurrente, ya el Tribunal Constitucional se había pronunciado, cuando en su sentencia TC/0568/17, estableció lo siguiente:*

*s. Respecto al impacto presupuestario alegado por la recurrente, este tribunal considera que correspondería a la institución canalizar frente al Poder Ejecutivo los mecanismos que reduzcan dicho impacto, ya que cuando el presidente de la República tomó esta decisión, se presume que consideró la razonabilidad de la medida.*

*k. Este tribunal, en virtud de las consideraciones anteriores, y contrario a los alegatos de la parte recurrente, considera que en el caso de la especie estamos frente a un amparo de cumplimiento, el cual procura darle cumplimiento a un acto administrativo, de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el cual notifica la aprobación del presidente de la República, y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*otorga mandato a la recurrente para que proceda a ejecutar el aumento solicitado, mediante el Oficio Núm. 44695, del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011), dirigida al Presidente de la República, por oficiales de la Reserva.*

*m. De la lectura de este acto administrativo, se infiere que la autorización expresada por el presidente de la República, a través del Consultor Jurídico, es la expresión de sus facultades, como comandante en jefe de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución, que establece: Artículo 128: Atribuciones del presidente de la República. La o el presidente de la República dirige la Policía interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de Seguridad del Estado.*

*n. En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al Presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditada al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República pretende que se acoja íntegramente el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), alegando lo siguiente:

*Atendido: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el Sr. Ney Aldrin Bautista Almonte, Dirección General de la Policía Nacional suscrito por el Lic. Carlos E.S. Sarita Rodríguez, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.*

**6. Documentos que conforman el expediente**

Los documentos que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia de núm. 0030-03-2018-SSEN-00326, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Instancia de recurso de revisión de amparo de veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).
3. Instancia contentiva de escrito de defensa del procurador general administrativo, de dieciocho (18) días de mayo mil diecinueve (2019).
4. Instancia contentiva de escrito de defensa de los señores Pedro Fulgencio Toribio, Antonio Radhames Justo Ramírez y Mélido Dionicio Núñez Muñoz, de uno

Expediente núm. TC-05-2019-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00326, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

5. Certificación de notificación de sentencia, de once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), suscrito por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

6. Acto núm. 308/2019, de veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

7. Acto núm. 34/2019, de veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

8. Escrito contentivo de la acción de amparo de cumplimiento, de trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

9. Acto núm. 616/2018, de cuatro (4) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

10. Copia del Oficio núm. 1584, de dos (2) de diciembre de dos mil once (2011).

11. Certificación del director general de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, de dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), expedida a favor de Fulgencio Toribio.

12. Certificación del director general de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, de dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), expedida a favor de Antonio Justo Ramírez.

13. Certificación del director general de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, de siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018), expedida a favor de Mélido D. Núñez Muñoz.

Expediente núm. TC-05-2019-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00326, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Certificación de la Licda. Loida Adames Terrero, coronel (C.P.A) de la Policía Nacional, de catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), expedida a favor de Pedro Fulgencio Toribio.
15. Certificación de la Licda. Loida Adames Terrero, coronel (C.P.A) de la Policía Nacional, de ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), expedida a favor de Mélido D. Núñez.
16. Copia del Oficio núm. 0120, de nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012), suscrito por el mayor general (S.P), P.N. Vinicio M. Perdomo Feliz.
17. Copia del Oficio núm. 0077, de veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), suscrito por el mayor general (R), P.N. Lic. Miguel Mateo López.
18. Copia del Oficio núm. 0057, de veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), suscrito por el Lic. Miguel R. de la Cruz Reyna.
19. Copia de relación de oficiales generales retirados P.N. favorecidos con la adecuación de sueldos de pensiones.
20. Acto núm. 418/2019, de cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
21. Auto núm. 1027-2019, de once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
22. Acto núm. 416/2019, de cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
23. Certificación de notificación de sentencia, de once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), suscrito por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibida el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019) por

Expediente núm. TC-05-2019-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00326, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Procuraduría General Administrativa.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en que los generales de brigada en retiro, Pedro Fulgencio Toribio, Antonio R. Justo Ramírez y Mélido Núñez Muñoz, intimaron y pusieron en mora al director de la Policía Nacional, mayor general Ney Aldrin Bautista Almonte y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 616/2018, de catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a los fines de que se aumentara el monto de su pensión, en virtud de las disposiciones contenidas en el Oficio núm. 1584, de dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), suscrito por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, el cual contiene la aprobación del presidente de la República para dichos fines.

Al no recibir respuesta sobre su solicitud, los generales retirados, el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), interpusieron una acción de amparo de cumplimiento, a los fines de que se aumente el monto de su pensión, al igual que como se aumentó a otros generales retirados. Dicha acción fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00326, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

No conforme con la decisión dictada por el tribunal de amparo, la Dirección General de la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparo, que es ahora objeto de consideración por este tribunal constitucional.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión**

De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

a. Previo a referirnos al conocimiento del fondo del presente recurso de revisión constitucional en lo referente al amparo, es preciso señalar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el cual dispone que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

c. Entre las documentaciones depositadas en el expediente se verifica que la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00326, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada a la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 34/2019, de veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y la Dirección General de la Policía Nacional depositó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, por lo que el recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil y franco para su interposición.

d. Por otra parte, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo, está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

e. En su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional señaló casos -no limitativos- en los cuales casos se configura la relevancia constitucional:

Expediente núm. TC-05-2019-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00326, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. En la especie, luego de haber estudiado los hechos y documentos del expediente, el Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional de amparo, reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, en cuanto a este aspecto, resulta admisible dicho recurso. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que le permitirá a este tribunal continuar desarrollando su jurisprudencia respecto del derecho de pensión de los miembros de la Policía Nacional, así como de la constitucionalidad y vinculatoriedad de las instrucciones dadas por el presidente de la República como máxima autoridad de la Policía Nacional mediante el Oficio núm. 1584, de doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).

#### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que:

a. La parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, procura en sus pretensiones, que el Tribunal Constitucional revoque la Sentencia núm. 0030-03-



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2018-SEEN-00326, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo Nacional, y en cuanto al fondo, declare inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento, por ser violatoria del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, y de no ser acogido dicho medio, que se modifique el párrafo tercero de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00326, que ordena a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional cumplir con el Oficio núm. 1584, de doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), dado que alegadamente con la promulgación de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, el Comité de Retiro de la Policía Nacional quedó como una unidad administrativa bajo la supervisión del Consejo Superior Policial.

b. 1. Sobre el primer agravio que se alega en el presente recurso de revisión, en el sentido de que el tribunal *a-quo* debió declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento por ser violatoria del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha verificado que la parte recurrente no aporta ningún razonamiento o prueba en ese sentido, sino que, simplemente, se limita a plantear dicho medio en el numeral segundo de su petitorio, por lo que no coloca a este órgano en condiciones de referirse al fundamento de dicho medio.

c. No obstante, independientemente de la razón anteriormente expuesta, este Tribunal Constitucional ha sentado un precedente sobre los requisitos que debe cumplir toda acción de amparo de cumplimiento, estableciendo mediante la Sentencia TC/0205/14, de tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), que cuando las acciones de amparo de cumplimiento no cumplen con los requisitos establecidos en la ley, procede declarar su improcedencia, ya que no se trata de los mismos requisitos de admisibilidad establecidos para la acción de amparo ordinario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En efecto, es el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, el que establece las causales cuando no procede el amparo de cumplimiento, y no el artículo 70.3 de la referida ley, invocado por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado en el recurso de revisión.

e. Antes de referirse al fondo del recurso de revisión de amparo de cumplimiento, este tribunal constitucional procederá a analizar, previamente, si el tribunal *a-quo* observó que la acción de que se trata cumpliera con los requisitos procesales establecidos por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

f. En ese sentido, el artículo 104 de la referida ley establece los siguientes:

*Artículo 104. Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

En la especie, el indicado requisito se cumple, toda vez que lo que persigue la parte accionante es que se les dé cumplimiento a las disposiciones del acto administrativo contenido en el Oficio núm. 1584, de dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), suscrito por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo.

g. Por su parte, el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 establece lo siguiente respecto del requisito de la intimación previa y el plazo:

*Artículo 107. Requisito y Plazo. Para la protección del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.*

Este tribunal ha verificado que estos requisitos fueron satisfechos, en virtud de que la parte accionante intimó al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 616/2018, de catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a dar cumplimiento a las disposiciones del acto administrativo contenido en el Oficio núm. 1584, de dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), suscrito por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo. A su vez, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y/o la Dirección de la Policía Nacional, tenía un plazo de quince (15) días laborales para dar respuesta a dicha intimación y exigencia de cumplimiento del indicado acto administrativo. Dicho plazo venció el cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), no verificándose en el expediente que exista algún documento de respuesta a dicho acto. Por tanto, es a partir de esa fecha [cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)], cuando empezó a correr el plazo de los sesenta (60) días establecidos en el párrafo I, del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, para la interposición de la instancia contentiva de la acción de amparo de cumplimiento.

h. Por consiguiente, al verificarse que los accionantes interpusieron su acción de amparo de cumplimiento el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se verifica que lo hicieron dentro del plazo legal establecido, por lo que procede desestimar la excepción de inadmisibilidad planteada en ese sentido por la parte accionada, hoy recurrente.

i. Respecto del fondo de la cuestión controvertida, este tribunal ha verificado que en el expediente se hacen constar los hechos y documentos siguientes: 1. Que

Expediente núm. TC-05-2019-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00326, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue precisamente el entonces jefe de la Policía Nacional, mayor general José Armando Polanco Gómez, quien mediante el Oficio núm. 44695, de nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011), solicitó al entonces presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, el aumento del monto de las pensiones para los altos oficiales de la reserva de la Policía Nacional; 2. que dicha solicitud fue acogida y aprobada por el presidente de la República, según consta en el Oficio núm. 1584, de doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), suscrito por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo, Dr. Abel Rodríguez del Orbe; 3. que la Dirección de la Reserva de la Policía Nacional, mediante el Oficio núm. 0057, de veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), remitió al entonces director general de la Policía Nacional el listado de los oficiales para fines de adecuación de sus pensiones, entre los cuales figura el general de brigada retirado Antonio R. Justo Ramírez; 4. que en el expediente constan sendas certificaciones suscritas por el Lic. Licurgo Yunes Pérez y Licda Loida Adames Terrero, en las cuales se hace constar que los señores Mélido D. Muñoz y Pedro Fulgencio Toribio fueron puestos en retiro con el rango de general de brigada; 5. sin embargo, en su caso, el aumento de su pensión dispuesto por el indicado oficio no se ha cumplido, lo que sí ha ocurrido con otros oficiales cuyos nombres están en el indicado listado.

j. Que mediante el precedente establecido en la Sentencia TC/0568/17, de treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), este tribunal ratificó la Sentencia núm. 00395-2016, de tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió una acción de amparo de cumplimiento con respecto al Oficio núm. 1584, de doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), suscrito por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo, en contra de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de dicha institución, incoado por oficiales retirados de la Policía Nacional en la misma situación fáctica que la de los accionantes en la especie, y que ordenó, en consecuencia, la adecuación de los beneficios que le fueron reconocidos mediante el citado acto administrativo, específicamente del aumento del monto de la pensión que devengan.

Expediente núm. TC-05-2019-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00326, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. En efecto, en el literal n, del apartado 11 de la Sentencia TC/0568/17, se establece:

*En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República, es decir, la aprobación presidencial supeditada al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad, no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad.*

l. En la especie, este tribunal ha podido verificar mediante el estudio de los documentos que integran el expediente, que los accionantes han satisfecho los requisitos formales y procesales para la interposición del amparo de cumplimiento, y los mismos se encuentran entre los oficiales beneficiados y que cumplen con los requisitos establecidos por el acto administrativo contenido en el Oficio núm. 1584, de doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), suscrito por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo para la adecuación de sus pensiones como generados de brigada retirados por la Policía Nacional.

m. No obstante, si bien este órgano constitucional comparte las motivaciones y la decisión adoptada por el tribunal *a-quo*, la cual estatuye acogiendo las pretensiones de los accionantes, observa que en el dispositivo de la sentencia, se omitió consignar la astreinte correspondiente, conforme le fue solicitado en el petitorio de la acción de amparo de cumplimiento, no obstante, el tribunal haber acogido en su totalidad la referida acción.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-SEN-00326, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-SEN-00326.

**TERCERO: ORDENAR**, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, a la parte recurrida, Antonio Justo Ramírez, Mélido D. Muñoz y Pedro Fulgencio Toribio, y al procurador general administrativo.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), la Policía Nacional, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00326, de fecha veintitrés (23) de octubre de dos

Expediente núm. TC-05-2019-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00326, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió la acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores Pedro Fulgencio Toribio, Antonio Radamés Justo Ramírez y Mélido Dionicio Núñez Muñoz, ordenándole a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, dar cumplimiento con el Oficio núm. 1585, del 12 de diciembre de 2011, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, que ordena la readecuación del monto de las pensiones correspondientes a cada uno de los accionantes.

2. El fallo dictado por el juez de amparo sostiene que el acto administrativo contenido en el citado oficio constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al Presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditada al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad.

3. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión, tras considerar que el juez de amparo actuó de manera correcta y cónsono con la Constitución y las leyes al dictar la sentencia; en tanto, los accionantes han satisfecho los requisitos formales y procesales para la interposición del amparo de cumplimiento, y se encuentran entre los oficiales beneficiados que cumplen con los requisitos establecidos por el acto administrativo contenido en el Oficio Núm. 1584, de fecha 12 de diciembre de 2011, suscrito por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo para la readecuación de sus pensiones como Generales de Brigada retirados por la Policía Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sin embargo, si bien me identifico con los razonamientos del fallo dictado, no comparto que ni el juez de amparo que conoció de la acción ni esta corporación, no impusieran astreinte para garantizar el cumplimiento de lo decidido, es así, que nuestro salvamento de voto, pretende dar cuenta que era necesario dictar las directivas de garantías de ejecución de lo decidido en caso de incumplimiento, por consiguiente, eludirlo contraviene los principios y garantías de los derechos fundamentales previsto en los artículos 68 y 69 de la constitución y 7.4 de la citada ley 137-11, en razón de que la imposición de la astreinte procura garantizar la efectiva ejecución de la sentencia recurrida, y proteger el derecho a una tutela judicial efectiva.

### **II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO DE REVISIÓN Y MODIFICAR LA SENTENCIA EXCLUSIVAMENTE PARA IMPONER EL ASTREINTE PERSEGUIDO POR LOS RECURRIDOS ANTE EL TRIBUNAL DE AMPARO.**

5. Como hemos apuntado en los antecedentes, los recurridos, señores Pedro Fulgencio Toribio, Antonio Radamés Justo Ramírez y Mélido Dionicio Núñez Muñoz, persiguieron mediante su acción de amparo de cumplimiento que juntamente con su acogimiento, la parte hoy recurrente, Policía Nacional, fuera condenada a pagar una astreinte como sanción en caso de inejecución de la sentencia adoptada por el tribunal.

6. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar la sentencia recurrida omitió en su dispositivo imponer la astreinte que le fue solicitada por los accionantes, irregularidad que fue constatada por este colegiado constitucional, de la manera siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“12. No obstante, si bien este órgano constitucional comparte las motivaciones y la decisión adoptada por el tribunal a-quo, la cual estatuye acogiendo las pretensiones de los accionantes, observa que, en el dispositivo de la sentencia, se omitió consignar el astreinte correspondiente (sic), conforme le fue solicitado en el petitório de la acción de amparo de cumplimiento, no obstante, el tribunal haber acogido en su totalidad la referida acción.”*

7. Los jueces del tribunal de amparo no explicaron en la sentencia recurrida racionalmente los motivos que le condujeron a omitir sobre el pedimento de los accionantes, hoy recurridos, de imposición de astreinte para obligar a la agravante a la ejecución de la sentencia.

8. Ante la deficiencia de una solución motivada sobre la imposición de astreinte por el tribunal de amparo y con el objetivo de garantizar el cumplimiento de la ejecución de la sentencia confirmada por el fallo que rechazó el recurso de revisión de sentencia de amparo, ameritaba que la sentencia objeto del presente voto diera respuesta razonada al pedimento de los accionantes originales y recurridos en revisión, en relación con la necesidad de su imposición.

9. Cabe recordar que la facultad discrecional de determinar los supuestos en los que corresponde imponer astreinte y el beneficio del mismo, en modo alguno libera de explicar las razones que le condujeron a actuar en determinada dirección, sea acogiéndolo o rechazándolo. La discrecionalidad no supone arbitrariedad, sino un margen más amplio de apreciación de las situaciones sometidas a su consideración, pero siempre modulada por la razonabilidad y la proporcionalidad de la medida adoptada, como bien sostiene en la Sentencia TC/0344/14.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Al respecto, como ha sido precisado, conceder astreinte es facultad absoluta del juez de amparo, sin embargo, si bien el mismo, como ocurrió en la especie, no ponderó que su interposición era necesaria para el caso que nos ocupa, este tribunal puede modificar la decisión recurrida en este sentido, con el objeto de garantizar la ejecución de lo ordenado.

11. Como se sabe, la institución de astreinte, se le ha denominado en forma diversa: condena pecuniaria, sanción económica, daños y perjuicios conminatorios, intereses de demora, multa, etc., sin embargo, estas acepciones pueden ser interpretadas de diferentes maneras y por eso resulta fácil que su empleo conduzca a desnaturalizar la característica de esta institución francesa. La posibilidad de que su fisonomía sea alterada con las traducciones ha hecho que esta figura desborde las fronteras del país de donde fue creada y llegue hasta nosotros, que seguimos aquella legislación con el mismo nombre con que fue denominada a principios del siglo XIX en los tribunales franceses<sup>1</sup>.

12. Como hemos apuntado, las astreintes nacieron en la jurisprudencia francesa, como una manera de constreñir a los deudores a cumplir las resoluciones judiciales.<sup>2</sup>

13. Aunque la astreinte ha sido denominada indistintamente, resulta apreciable destacar su carácter conminatorio que persigue obtener el cumplimiento de la obligación. En ese sentido, Luciano Pichardo sostiene que *“...los autores de donde ella procede han venido definiéndola, desde el punto de vista de su funcionamiento como “Una amenaza de condenación pecuniaria que se concretiza en caso de inejecución o de ejecución tardía de una decisión de justicia y que se agrega a la condenación principal”*<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> LUCIANO PICHARDO, RAFAEL. De las astreintes y otros escritos. Segunda edición, página 346.

<sup>2</sup> BORDA, ALEJANDRO. Las astreintes en el Derecho argentino. Página 2

<sup>3</sup> La astreinte en la Jurisprudencia. Artículo publicado en el periódico Listín Diario el 3 de marzo de 2013, consultado en la siguiente dirección: <http://www.listin.com.do/puntos-de-vista/2013/3/2/267931/La-astreinte-en-la-Jurisprudencia>.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. A los efectos señalados, el Tribunal Constitucional determinó mediante la Sentencia TC/0438/17 de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que de acuerdo con el artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11<sup>4</sup>, cuando el juez impone una astreinte en perjuicio del agraviante “*lo hace como una medida de constreñimiento para el cumplimiento de lo decidido*”, y “*con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado*”.

15. Del mismo modo, mediante Sentencia TC/0344/14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), este Colegiado dictaminó que: “*En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad*” (...) y que cuando el juez dispone la imposición de una astreinte lo hace con “*el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada.*”

16. Como se observa, esta decisión deja de lado el derecho de los recurridos a la protección de los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva, establecida en los artículos 68 y 69 de la Constitución, que disponen:

*Artículo 68.- La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

---

<sup>4</sup> Artículo 93.- Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 69.- Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*

*10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

17. Del mismo modo, esta decisión no es coherente a precedentes de este Tribunal en los que se ha modificado sentencias de amparo únicamente para imponer astreinte que sirva como medida de constreñimiento de la ejecución de lo decidido.

18. En efecto, la decisión TC/0384/16 del once (11) de agosto de 2016, dispuso la modificación de la Sentencia de Amparo núm. 0036/2012, con el único objetivo de agregar un ordinal a la sentencia recurrida imponiendo astreinte, en atención al principio de oficiosidad consagrado en numeral 11 del artículo 7 de la Ley 137-11:

*j) Ahora bien, tras revisar la sentencia de amparo objeto de recurso, hemos verificado que no se impuso ninguna medida orientada a garantizar la efectividad de la sentencia; en ese orden, el Tribunal Constitucional entiende que para mayor seguridad en el cumplimiento de lo que se ordena en la sentencia, se impone la astreinte, en virtud de lo que dispone el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, el cual reconoce la facultad del juez que estatuye en amparo para pronunciar tal medida, a fin de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.*

*k) En este orden resulta apropiado recordar que este criterio ha sido adoptado por este tribunal en varias decisiones, tales como la Sentencia TC/0217/13, del 22 de noviembre de 2013, en la cual se indicó:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En virtud del principio de oficiosidad consagrado en el numeral 11 del artículo 7, mediante el cual se persigue que todo juez pueda adoptar de oficio, todas las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, este Tribunal Constitucional estima que para la efectiva protección de los derechos fundamentales vulnerados y la ejecución de la presente decisión, es pertinente imponer un astreinte.*

*l) De igual forma, el Tribunal Constitucional expresó en su Sentencia TC/0333/14, del 22 de diciembre de 2014, lo siguiente:*

*De manera que, tal como indica la Sentencia TC/0217/13, es el propio juez en virtud del principio de oficiosidad regulado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 –también reconocido por la derogada Ley núm. 437-06 en su artículo 21 –el que, dentro de los límites establecidos por la ley, podrá adoptar las medidas que considere pertinentes –incluido el astreinte–, para garantizar la efectiva y pronta restitución de los derechos fundamentales vulnerados de forma directa a las personas que acuden en amparo y a los daños ocasionados a la sociedad en general. Es así que la finalidad del astreinte impuesto por la sentencia recurrida radica en lograr a la mayor brevedad posible el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado a la parte agraviada (...).*

*Por tanto, el monto y el destino del astreinte impuesto se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

*m) En el caso procede la admisión del recurso de revisión de que se trata y modificar, en parte, la sentencia, para incorporar lo concerniente a la astreinte.*

19. Como se advierte, este tribunal mantenía un criterio coherente con el contenido de este voto, al modificar sentencias para imponer astreintes, para garantizar la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

efectividad de la ejecución de la decisión recurrida, en consecuencia, esta corporación no debió apartarse de este precedente sin la debida justificación, a efecto de las previsiones del artículo 31, Párrafo 1 de la ley 137-11 que establece:

*Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*  
*Párrafo I.- Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*

20. Por consiguiente, lo anterior supone que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como dispone el párrafo I del artículo 31 de la citada Ley núm. 137-11.

21. Tal como he sostenido en otros votos particulares, el apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de fuentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

22. El autoprecedente, según afirma GASCÓN<sup>5</sup>,

*procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o*

---

<sup>5</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-05-2019-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00326, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla.*

23. A su juicio,

*la doctrina del autopercedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente – aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autopercedente.*

24. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

25. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>6</sup>. Así que, la incorporación de esta

---

<sup>6</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-05-2019-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00326, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

26. En lo adelante, sería conveniente que este Colegiado retornara el precedente antes mencionado y tomara en consideración su inquebrantable facultad de imponer astreintes para la efectividad de la ejecución de sus sentencias como instrumento eficaz de la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva.

### **III. POSIBLE SOLUCIÓN**

La cuestión planteada, conducía a que este Tribunal retornara al precedente sentado en la sentencia TC/0384/16 del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), e impusiera el astreinte perseguido por los recurrentes, señores Pedro Fulgencio Toribio, Antonio Radamés Justo Ramírez y Mélido Dionicio Núñez Muñoz, para constreñir a la agravante, Policía Nacional, al efectivo cumplimiento de lo decidido, y así garantizar la efectividad de ejecución de la sentencia objeto de este voto particular.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

Expediente núm. TC-05-2019-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00326, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00326, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**